

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año..... 33'50 pesetas  
 Seis meses..... 17'50 »  
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18'50 »  
 Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

**GOBIERNO CIVIL****Circulares**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 571, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La Junta de Defensa dispuso en 11 de agosto de 1936 el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda pública. Si otras razones de más monta no hubieran justificado y aun exigido aquella medida, habría sido razón bastante para adoptarla el tratarse de un servicio de manifiesta centralización.

El restablecimiento en la normalidad de dicho servicio fué ya preocupación de la Junta Técnica del Estado, como lo prueba la Orden de 9 de enero de 1937, en cuyo preámbulo se patentiza tal propósito y en cuya parte dispositiva se contienen preceptos encaminados a la realización de una labor preparatoria e imprescindible para la normalidad deseada.

Con aquella disposición se perseguían dos fines: uno, conocer el número y la importancia de los títulos situados en zona liberada; y otro, garantizar el derecho de los legítimos poseedores contra posibles y, por desgracia, frecuentes robos y despojos que se producían en la zona marxista.

Hizo suya desde el primer momento el Gobierno Nacional aquella orientación señalada y seguida por la Junta Técnica, y al ir normalizándose la función administrativa del Estado en nuestro territorio, atiende en primer término al restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda pública, precediendo así el esfuerzo generoso y el sacrificio manifiesto de la Hacienda a la política fiscal que las realidades de la situación exige y la justicia distributiva de cargas aconseja.

Al mismo tiempo que se abona

el interés de vencimientos próximos, se reconozca por el Gobierno los atrasos pendientes; y para evitar posibles perjuicios a los propietarios de los títulos, se establecen previsiones indispensables que dejen vivo el espíritu de amplitud que ha inspirado los preceptos todos de la Ley, dentro de un ordenamiento jurídico y de un respeto máximo a la legitimidad del ahorro privado.

El Gobierno, con la publicación de esta norma, robustece el crédito público y fomenta la normalidad económica de España, cuando todavía la guerra sigue dando a nuestro Ejército glorioso y a nuestra abnegada juventud motivos de renovar las pruebas de su heroicidad y su patriotismo. Seguramente este ejemplo oficial servirá de estímulo a todos los españoles, si alguno lo necesitara, en el cumplimiento de sus deberes para con el Estado y con su Hacienda; y es de esperar que sea imitado por Corporaciones públicas y entidades privadas que al atender, en cuanto les sea posible, obligaciones análogas, coadyuvarán a normalizar plenamente la vida económica del país.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se restablece el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de primero de julio próximo.

Artículo segundo. Para el pago de los intereses a que se refiere el artículo anterior, será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con el criterio que informó el Decreto número 119 dictado el 19 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa.

A tal efecto, habrán de formular los interesados ante la Administración declaraciones juradas en las

que hagan constar la propiedad o, en su caso, la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria salvo que estuvieren depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en el territorio liberado, en cuyo caso podrá ser sustituida dicha presentación por la de los resguardos correspondientes o la certificación de la entidad depositaria, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda proceda por medio de sus Agentes a efectuar la diligencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

Artículo tercero. Se considerarán medios probatorios a los efectos del pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconocer, cualquiera de los siguientes:

A) La póliza de adquisición.

B) La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio con referencia al Libro Registro de operaciones del fedatario que intervino en la adquisición.

C) La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativos de la pertenencia de los bienes.

D) La certificación librada por las Oficinas públicas o establecimientos de crédito justificativa de figurar los títulos de que se trate en la fecha de su expedición constituidos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.

E) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los títulos con antelación al 19 de julio de

1936 y con el carácter de propietario de los mismos.

Artículo cuarto. El Estado, una vez cumplidos los requisitos de la presente Ley, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse del pago indebido de los intereses de las Deudas de que se trata, y por consiguiente no podrá admitirse ninguna reclamación en vía administrativa, ni demanda alguna en la judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado en tal caso podrá ejercitar la acción que corresponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

Artículo quinto. La falsedad o inexactitud en las declaraciones que se formulen o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo que se previene en la presente Ley o se disponga en las Ordenes complementarias que dicte el Ministro de Hacienda, serán castigadas con multas del duplo al quintuplo del valor nominal de los títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

Artículo sexto. Los intereses no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores al primero de julio próximo, quedan reconocidos por el Gobierno, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo a esta Ley y a las normas que el Ministro de Hacienda acuerde, la propiedad o en su caso la legítima posesión de los títulos en que se funde el derecho al percibo de los referidos intereses.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de la presente Ley, la

cual deroga cuantos preceptos, de carácter general o especial, se opongan a los contenidos en la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a doce de mayo de 1938 =II Año Triunfal.= FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de mayo de 1938.= II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Villaescusa la Sombria me comunica que en aquel puebo se halla recogida por encontrarse abandonada una yegua, de las siguientes señas: pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y marca en la oreja izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el que acredite ser su dueño pase a recogerla a la mencionada Alcaldía.

Burgos 16 de mayo de 1938.= Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Amaya 24 de abril de 1938.= Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, Andrés Aparicio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdorros  
Pineda Trasmonte.  
Quintana del Pidio.  
Villovela de Esgueva.  
Respecto de las del ejercicio de 1936, Valluércanes.

Respecto de las de los ejercicios de 1935, 1936 y 1937, Los Barrios de Villadiego.

**Alcaldía de Villavedón.**

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villavedón 23 de abril de 1938.= Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, Agustín Andrés.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentelisendo.

**Alcaldía de Bañuelos de Bureba.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1938, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier perso-

na formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Bañuelos de Bureba 24 de abril de 1938. =Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, Saturnino Viados.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelaguna.  
Vitoria de Rioja.  
Los Barrios de Villadiego.

**Alcaldía de Villasandino.**

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1939, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villasandino 20 de abril de 1938. =Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, Aniano Padellano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamiel de la Sierra.  
Respecto de rústica: Quintanilla de la Mata.  
Respecto de rústica y registro fiscal de edificios y solares, Peñaranda de Duero.

**Alcaldía de Cebrecos.**

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este puebo, con el sueldo anual de 700 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por meses vencidos.

Los aspirantes a dicho cargo, pueden solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Cebrecos 6 de mayo de 1938.= Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, Cristóbal Ciruelos.

**Junta Provincial del Subsidio pro-Combatientes**

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de marzo de 1938.

Relación de los reintegros efectuados por las Juntas Municipales por sobrante de sus nóminas de los meses que se expresan.

PUEBLOS	Meses	Pesetas
Fuentebureba.....	Agosto de 1937.	120
Villafuelda.....	Id. id. ..	150
Merindad de Valdeporres.....	Octubre id. ..	30
Olmos de la Picaza.....	Id. id. ..	15
Mansilla de Burgos.....	Id. id. ..	75
Tórtoles de Esgueva.....	Id. id. ..	120
Villamartin de Villadiego.....	Id. id. ..	180
Vadocondes.....	Id. id. ..	165
Aranda de Duero.....	Id. id. ..	480
Oña.....	Id. id. ..	30
Hontoria del Pinar.....	Id. id. ..	150
Mecerreyes.....	Noviembre id. ..	72
Briviesca.....	Id. id. ..	90
Lerma.....	Id. id. ..	30
Mecerreyes.....	Id. id. ..	18
Arandilla.....	Enero de 1938.	15
Espinosa de los Monteros.....	Id. id. ..	45
Navas de Bureba.....	Id. id. ..	90
Gumiel del Mercado.....	Id. id. ..	60
Covarrubias.....	Id. id. ..	12
Santa Olalla de Bureba.....	Febrero id. ..	155
Ameyugo.....	Id. id. ..	90
Sasamón.....	Id. id. ..	150
Mambrillas de Castrejón.....	Id. id. ..	105
Villariego.....	Id. id. ..	75
Valle de Valdelaguna.....	Id. id. ..	60
Santa María Mercedillo.....	Id. id. ..	90
Agés.....	Id. id. ..	45
Eterna.....	Id. id. ..	30
Quintanar de la Sierra.....	Id. id. ..	60
Villamayor de los Montes.....	Id. id. ..	150
Cuevas de San Clemente.....	Id. id. ..	50
Tubilla del Agua.....	Id. id. ..	45
Torresandino.....	Id. id. ..	15
<b>TOTAL.....</b>		<b>3067</b>

Burgos 16 de mayo de 1938. =II Año Triunfal.=El Gobernador, Antonio Almagro.

**INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA**

Cumpliendo orden del Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de fecha 6 de los corrientes, se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, al Maestro provisional de la Escuela de Celada del Camino, don Ismael Lara Martínez.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 14 de mayo de 1938.=

Segundo Año Triunfal =El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

**Anuncios Oficiales**

**Alcaldía de Amaya.**

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del

**Anuncios particulares**

**FABRICA DE BALDOSAS, BLOQUES FREGADERAS, ETC., ETC.**

BARRIO GIMENO, 14

Junto a la Fábrica del Gas BURGOS

10-10